



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00523

Demandante: Gestosalud S.A.S

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2019 se fijó el día 20 de marzo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial se encontraba atendiendo asuntos de carácter personal.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lucy Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>19</u> de Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA SÁENZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00506. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00506
Ejecutante: Adalgiza Avilez Avilez
Ejecutado: Municipio de Chinú

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que esta se ajusta a derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se impartirá su aprobación.

Capital actualizado a 12/11/2018	Interese a 12/11/2018
\$10.957.572.00	\$2.169.489.68

Para un total de.....**\$13.127.061.68**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 03 de septiembre de 2018, se condenó en costa al Municipio de Chinú, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$542.879.00	\$6.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$549.379.00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

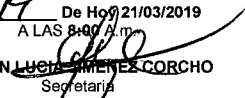
Capital actualizado a 12/11/2018 -----**\$10.957.572.00**
Interese moratorios a 12/11/2018-----**\$2.169.489.68**

Total -----**\$13.127.061.68**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de **\$549.379.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>17</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA MARTINEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00048

Ejecutante: Alfredo Jaime Barrios Gutiérrez

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Alfredo Jaime Barrios Gutiérrez, en nombre propio, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo auto favorable de aprobación de conciliación prejudicial de fecha 21 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se concilio con la Nación – Fiscalía General de la Nación y esta se obligó a pagarle a los ejecutante perjuicio morales como consecuencia de la privación de la libertad a que fue sometido el señor Alfredo Jaime Barrios Gutiérrez.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)*

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)*³

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda que el auto que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, y que al no ser prorrogado ese juzgado el proceso fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que expide las copias autenticadas que sirven de título ejecutivo; teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado, aunque si bien este no aprobó el acuerdo conciliatorio, si fue la unidad judicial que siguió conociendo del proceso una vez el Juzgado de descongestión no fue prorrogado.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

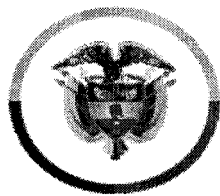
SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>17</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.m.
<i>Carmen Lucia...</i> Carmen Lucia ... Corcho Secretaria

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00581 00

Demandante: Digna del Carmen Cordero de Miranda.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

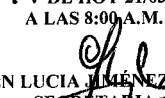
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00356. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 11 de diciembre de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00356
Ejecutante: Andrés Padilla Escobar
Ejecutado: UNP

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado a 16/05/2018	Intereses moratorios desde el 16/09/2016 a 14/12/2018
\$29.950.114.00	\$18.823.263.00

Para un total de.....**\$48.773.377.00**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 11 de diciembre de 2018², se condenó en costa a la Unidad Nacional de Protección – UNP, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$1.497.506.00	7.500.00

¹ Ver folio 167 del cuaderno 1.
² Ver folio 162

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$1.505.006.oo**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 16/05/2018 -----**\$29.950.114.oo**

Interese moratorios desde el 16/09/2016 a 14/12/2018 -----**\$18.823.263.oo**

Para un total de.....**\$48.773.377.oo**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

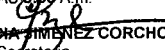
Agencias en derecho (5%)-----**\$1.497.506.oo**

Gastos del proceso-----**\$7.500.oo**

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$1.505.006.oo**

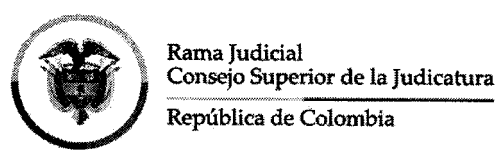
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00362. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 11 de diciembre de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00362
Ejecutante: Edinson Francisco Doria Jiménez
Ejecutado: UNP

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado a 30/05/2018	Intereses moratorios desde el 3/08/2016 a 3/12/2018
\$145.179.762.00	\$94.923.421.00

Para un total de.....**\$239.923.421.00**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 11 de diciembre de 2018², se condenó en costa a la Unidad Nacional de Protección – UNP, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$7.258.988.00	7.500.00

¹ Ver folio 269 del cuaderno 1.
² Ver folio 264

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$7.266.488.00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30/05/2018 -----**\$145.179.762.00**

Interese moratorios desde el 03/08/2016 a 03/12/2018 -----**\$94.743.659.00**

Para un total de.....**\$239.923.421.00**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (5%)-----**\$7.258.988.00**

Gastos del proceso-----**\$7.500.00**

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$7.266.488.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy <u>21/03/2019</u> A LAS 8:00 a.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ SOBCHIO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00155. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 27 de junio de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00155
Ejecutante: Everlides Sánchez Osorio
Ejecutado: Municipio de Planeta Rica

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que esta se ajusta a derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se impartirá su aprobación.

Capital actualizado a 28/02/2018
\$42.721.525.06

Para un total de.....**\$42.721.525,06**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 27 de junio de 2018², se condenó en costa al Municipio de Planeta Rica, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$1.455.28.00	0.0

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----\$1.455.228.00

En mérito a lo expuesto, se

¹ Ver folios 93 a 100 del cuaderno 1.
² Ver folio 114

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

Capital actualizado a 28/02/2018 -----**\$42.721.525.06**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (5%)-----**\$1.455.228.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>9</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 6:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00397. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 20 de junio de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00397
Ejecutante: Fortunata Ballesteros Núñez
Ejecutado: Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado a 31 de agosto de 2018-----\$68.074.963.00
Intereses moratorios-----\$59.902.654.00

Para un total de.....**\$127.977.618.00**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 20 de junio de 2018², se condenó en costa a Colpensiones, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$2.592.643.00.**

Finalmente, la Contadora adscrita a esta unidad judicial manifiesta que a folios 100 y 101 del cuaderno principal, se encuentra constancia de consignación de gastos procesales, y que de la revisión de los mismos se observa que fueron consignados a órdenes de Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Ver folios 142 a 146 del cuaderno 1.

² Ver folios 137 y 138

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitará, al Tribunal Administrativo de Córdoba poner a disposición de esta unidad judicial los gastos procesales pertenecientes a este proceso y que por error fueron consignados a esa corporación.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 31 de agosto de 2018-----\$68.074.963.00
Intereses moratorios a 31 de agosto de 2018-----\$59.902.654.00

Para un total de.....**\$127.977.618.00**

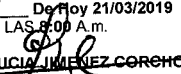
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (5%)-----**\$2.592.643.00**

TERCERO: Oficiar al Tribunal Administrativo para que ponga a disposición de esta unidad judicial los gastos procesales por valor de \$80.000.00, pertenecientes a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00080. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, se revisó la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 26 de junio de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00080
Ejecutante: Fundación Amanecer Caribe
Ejecutado: ESE San José de Tierralta

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado a 30 de junio de 2018	Intereses ordenados en el mandamiento (20/02/2018)	moratorios en el pago	Intereses moratorios desde el 30/03/2016 hasta el 30/06/2018
\$115.701.107.00	\$50.583.480.00		\$30.503.087.00

Para un total de.....**\$196.787.674.00**

Por otro lado, mediante auto de fecha 20 de junio de 2018², se condenó en costa a la ESE Hospital San José de Tierralta, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$7.929.174.00	\$6.500.00

¹ Ver folio 101 y 102 del cuaderno 1.
² ver folio reverso folio 99 (numeral tercero de auto de 20 de junio de 2018)

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----\$7.935.674.00

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30 de junio de 2018 -----\$115.701.107.00
Intereses moratorios a 20/02/2018-----\$50.583.480.00;
Interese moratorios desde el 30/03/2016 a 30/06/2018-----\$30.503.087.00

Para un total de.....\$196.787.674.00

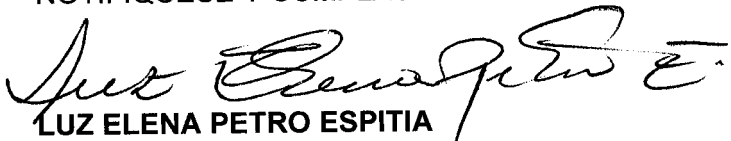
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (5%)-----\$7.929.174.00

Gastos del proceso-----\$6.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----\$7.935.674.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>17</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA SIMENEX CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00452. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 22 de marzo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00452
Ejecutante: Isabel María Díaz Martelo
Ejecutado: Municipio de Chinú

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que esta se ajusta a derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se impartirá su aprobación.

Capital actualizado a 12/11/2018	Interese a 12/11/2018
\$9.857.317.00	1.956.513,14

Para un total de.....**\$11.813.830.14**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 22 de marzo de 2018², se condenó en costa al Municipio de Chinú, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$492.866.00	\$6.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$499.366.00**

En mérito a lo expuesto, se

¹ Ver folios 65 a 67 del cuaderno 1.

² Ver folio 63

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

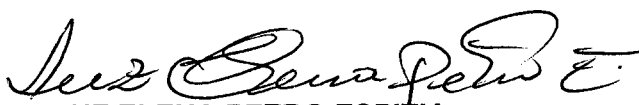
Capital actualizado a 12/11/2018 -----\$9.857.317.00

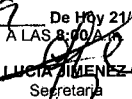
Interese moratorios a 12/11/2018-----\$1.956.513.14

Total -----\$11.813.830,14

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de \$499.366.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 AM
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00092. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00092
Ejecutante: Jorge Alberto Salazar Pertuz
Ejecutado: Municipio de Chinú

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que esta se ajusta a derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se impartirá su aprobación.

Capital actualizado a 12/11/2018	Interese a 12/11/2018
\$4.329.768.00	\$1.041.410,23

Para un total de.....**\$5.371.178,23**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 11 de julio de 2018, se condenó en costa al Municipio de Chinú, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$216.488,00	\$6.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$222.988.00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

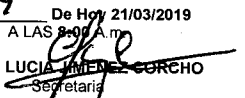
Capital actualizado a 12/11/2018 -----\$4.329.768.00
Interese moratorios a 12/11/2018-----\$1.041.410,23

Total -----\$5.371.178.23

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de \$222.988.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00469. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00469
Ejecutante: José Domingo Avilez Avilez
Ejecutado: Municipio de Chinú

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que esta se ajusta a derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se impartirá su aprobación.

Capital actualizado a 12/11/2018	Interese a 12/11/2018
\$3.254.102.00	\$788.740,09

Para un total de.....**\$4.042.842.09**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 27 de junio de 2018, se condenó en costa al Municipio de Chinú, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$162.705,00	\$6.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$169.205,00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

Capital actualizado a 12/11/2018 -----\$3.254.102.00
Interese moratorios a 12/11/2018-----\$788.740.09

Total -----\$4.042.842.09

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de \$169.205.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 19 De Hoy 21/03/2019
A LAS 5:00 p.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00364. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la revisión de la liquidación del crédito, y se realizó liquidación de costas ordenada en al numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00364
Ejecutante: Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera
Ejecutado: UGPP

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que esta se ajusta a derecho. Teniendo en cuenta lo anterior se impartirá su aprobación.

Capital actualizado a 26/11/2018
\$3.099.704.00

Por otro lado, mediante auto de fecha de 16 de noviembre de 2018², se condenó en costa a la UGPP, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$121.571.00	0.0

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$121.571.00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Ver folios 154 a 156 del cuaderno 1.

² Ver folios 118 a 122

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

Capital actualizado a 26/11/2018 -----**\$3.099.704.00**

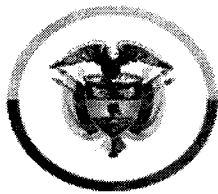
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (5%)-----**\$121.571.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00639 00

Demandante: Carmen Ediva Flórez Machado.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

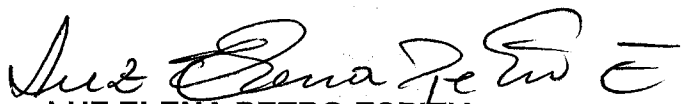
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

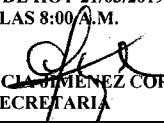
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

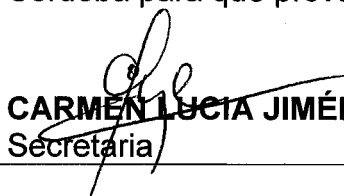

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00108. Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00108**

Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas

Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirma la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Monteria, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

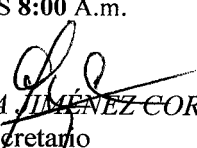
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

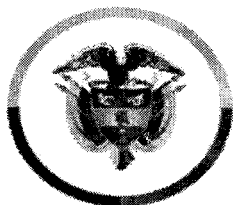

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 19 De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00057 00.**

Demandante: Berly Sandy Madera Coronado.

Demandado: Municipio de Ayapel.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Berly Sandy Madera Coronado a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Berly Sandy Madera Coronado a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, el oficio N° 168 de 2018 de fecha 13 de agosto de 2018.*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

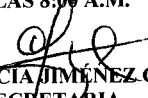
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Luis Fajardo Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía N° **78.110.035** y portador de la T.P. No. **122.148** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

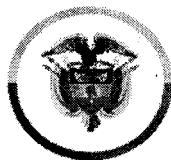
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 9 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00080. Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00080

Demandante: Cristina Del Carmen Herazo Arrieta

Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirma la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

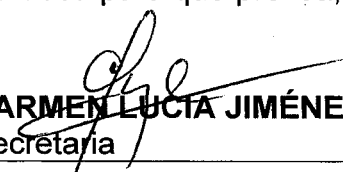
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 19 De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00045. Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00045**

Demandante: Dolly Bravo Moreno

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha primero (1) de febrero de 2019, mediante la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del circuito de Montería, el nueve (9) de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

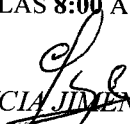
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 17 De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 2300133330052019-00046 00

Demandante: Edia Margarita Vilorio Pestana.

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Juzgado que se debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que se expondrán a continuación:

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el proceso bajo estudio se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, en el cual la accionante se desempeñaba en el cargo de *aseadora*.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual indica que el desempeño de las labores de servicios generales en los hospitales corresponde a trabajadores oficiales:

(...) "PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (...)

Se concluye que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*¹, los cuales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de Jurisdicción de este Juzgado **para conocer del presente asunto.**

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 105.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. (...)

4. *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

SEGUNDO: REMITÁSE el presente proceso para su correspondiente reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LORICA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

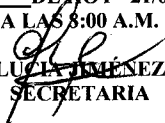

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 19 DE HOY 21/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00062**

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a La Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

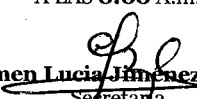
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Walter Hernández Gachan**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.045.694.370 y portador de la T.P. No. 301673 C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

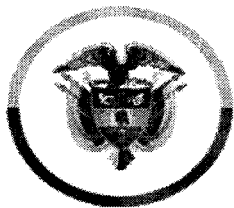
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 19 De Hoy 21/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00053 00.

Demandante: Enaudy del Rosario Arrieta López.

Demandado: Municipio de Ayapel.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Enaudy del Rosario Arrieta López a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Enaudy del Rosario Arrieta López a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, el oficio N° 086 de 2018 de fecha 30 de abril de 2018.*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

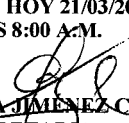
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Luis Fajardo Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía N° **78.110.035** y portador de la T.P. No. **122.148** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00077. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la liquidación de costas ordenada en al numeral octavo de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00077
Ejecutante: Luis Alfonso Bettín Flórez
Ejecutado: UGPP

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, condenó en costa a la UGPP, tasando las agencias en 3% del valor resultante de la condena impuesta en la sentencia.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (3%)-----\$1.019.158.00

Gastos del proceso-----\$27.000.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$1.046.158.00**

Por otro lado se observa de la liquidación realizada por la secretaría con apoyo de la contadora, que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de 53.000.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (3%)-----\$1.019.158.00

Gastos del proceso-----\$27.000.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$1.046.158.00**

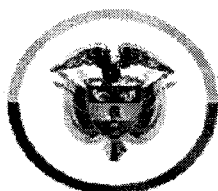
SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$53.000.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>19</u>	De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.	
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00442 00.

Demandante: Luis Carmelo Pions Artuz

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Procede el Despacho a realizar el estudio subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Carmelo Pions Artuz contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta Unidad Judicial, que el presente proceso, fue inadmitido mediante auto de fecha seis (06) de febrero de 2019, en el cual se indicó que el accionante deberá allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado para efectos de establecer la caducidad del proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó escrito de subsanación, en el cual aporta derecho de petición dirigido a la entidad demandada de fecha trece (13) de febrero de 2019 solicitando copia original o autentica de la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución según sea el caso, del oficio N°210.41.02.333.17; de fecha 13 de enero de 2018¹.

Si bien en el auto inadmisorio se le ordenó a la parte accionante que allegara constancia de notificación del acto administrativo demandado y este no cumplió en su totalidad con lo requerido, esta Unidad Judicial, en aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de acción y en concordancia con la buena fe que debe predicarse de las autoridades y los particulares, y en aplicación del principio *Pro Actione* a favor del accionante, admitirá la demanda, y se requerirá a la parte accionante para que aporte al expediente la constancia de notificación del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Carmelo Pions Artuz, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

¹ Fols. 114-118

el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir el oficio N°210.41.02.333.17; de fecha 13 de enero de 2018, que solicita el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y el demandado.*
- b) *Copia de la constancia de notificación del derecho de petición de fecha 13 de enero de 2018 (N°210.41.02.333.17).*
- c) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- d) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandante para que allegue con destino al expediente procesal, la constancia de notificación del acto acusado.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

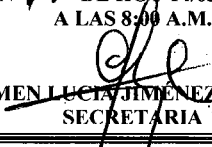

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

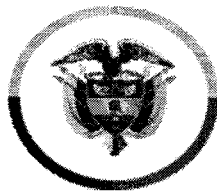
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° **19** DE HOY 14/03/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00640 00

Demandante: Marcos Aurelio Corrales Sibaja.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

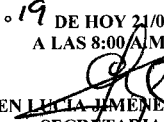
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

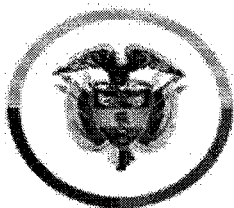
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LILIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00438.**

Demandante: Mónica María Lozano Ballesteros

Demandado: Municipio de Lorica

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial en el presente proceso, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2018 rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control, dicho acto administrativo fue objeto de recurso dentro del término establecido por la parte demandante. Posteriormente, el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que resolviera sobre el recurso de apelación. Seguidamente, el Tribunal resolvió sobre el asunto objeto de estudio mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, **revocando el auto del 01 de agosto de 2018**, proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se había rechazado en principio la demanda por caducidad. Por tal razón este despacho procederá a realizar el control de los demás requisitos de admisibilidad.

Revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, dado que encuentra esta Unidad Judicial que la parte actora dirige sus pretensiones contra la Alcaldía Municipal de Lorica (Córdoba) y Secretaría de Educación de Lorica, sin embargo, la persona jurídica de derecho público con facultad para ser parte en el presente proceso es el Municipio de Lorica, más no la Alcaldía de Lorica y mucho menos la Secretaria de Educación.

Al mismo tiempo, observa esta Agencia Judicial que el medio instituido inicialmente por el demandante es el de Nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en sus pretensiones solicita la revocatoria del acto administrativo demandado, por tal razón frente al medio de control instituido se debe solicitar la Nulidad de tal acto y no la revocatoria del mismo, además de que no individualiza sus pretensiones de forma precisa, tal y como se encuentra establecido en el artículo 163 del CPACA, el cual dispone, *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*.

Por otra parte, de acuerdo a los numerales 2 y 3 artículo 162 del CPACA, se observa que el demandante en los hechos materia de estudio, incluye dentro de cada uno de ellos citas jurisprudenciales y leyes, que de acuerdo a la citada norma evita que se aprecie de forma clara cada uno de los hechos, por lo tanto se requiere a la parte actora para que determine de forma clara y precisa cada uno de los hechos tal y como lo establece el aludido artículo.

Asimismo, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió incluir la dirección física del apoderado judicial, por tal razón, se solicita a la parte demandante aporte lugar de notificaciones del apoderado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mónica María Lozano Ballesteros a través de apoderado judicial contra el Municipio de Loricá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

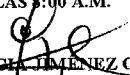
RESUELVE:

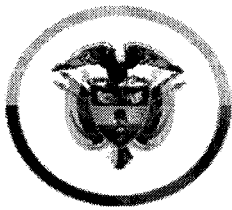
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo identificado con CC N° 15.023.274 y portador de Tarjeta profesional N° 85.492 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ^o 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00051 00.

Demandante: Inversiones de la Ossa y Espitia-Transportes Luz S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la empresa Inversiones de la Ossa y Espitia-Transportes Luz S.A.S. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa Inversiones de la Ossa y Espitia-Transportes Luz S.A.S. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, la resolución 031213 del 11 de julio de 2017.*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Alfredo Cogollo Peralta, identificada con la cédula de ciudadanía N° **78.962.667** y portador de la T.P. No. **102.043** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

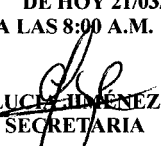

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

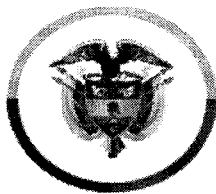
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 19 DE HOY 21/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00628 00

Demandante: Ana Beatriz Herazo Hoyos.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188² disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

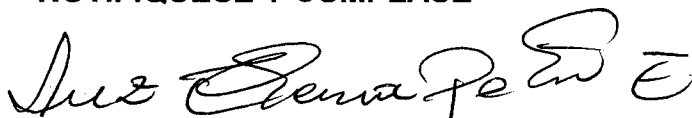
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

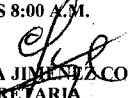
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

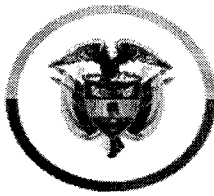
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 17 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00647 00

Demandante: Iris Calderin Fajardo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

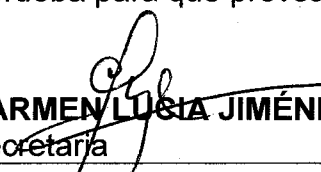

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00302. Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00302**

Demandante: Beatriz De Las Mercedes Navarro Lara

Demandado: Colpensiones

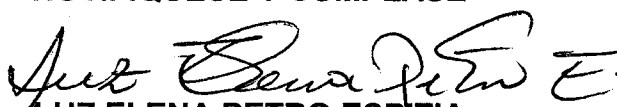
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirma la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

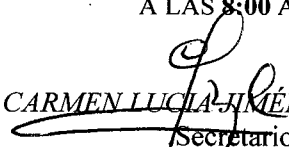
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

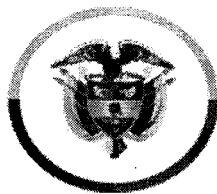

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N ° 19 De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00653 00

Demandante: Carlos Alfredo Rosero Acevedo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibidem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

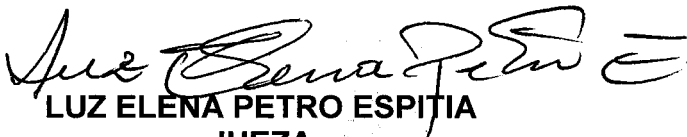
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

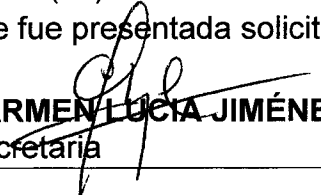

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00293. Montería, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias autentica para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00293
Demandante: Carlos Arturo Ballesteros
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial de la fecha se,

RESUELVE:

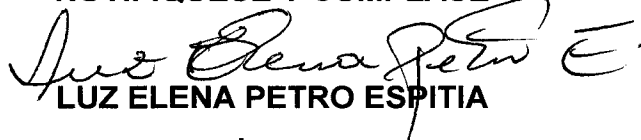
PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha noviembre 27 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancias, mas copia autentica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

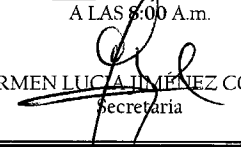
Jueza

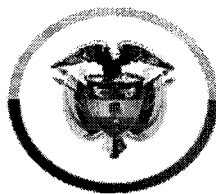
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 19 De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00680 00

Demandante: Jairo del Cristo Sánchez Solano.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188² disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

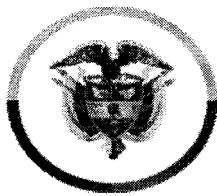
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00648 00

Demandante: Jan Elly Murillo Garcia.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

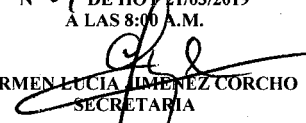
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00664 00

Demandante: Luz María Valle Mozo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188² disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

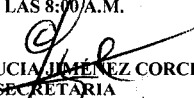
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

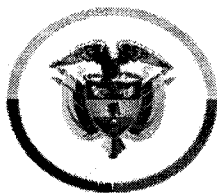
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 17/DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00/A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² “(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00676 00

Demandante: Luz Nedi Ruiz Pico.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).".

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188² disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00237. Montería, marzo 20 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, la liquidación de costas ordenada en al numeral octavo de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00237
Ejecutante: Marco Tulio Díaz Vergara
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente de la referencia archivado, se ordenará su desarchivo para pronunciarse sobre la liquidación de costas.

Mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, condenó en costa al Ministerio de Educación – FNPSM, tasando las mismas en 3% del valor resultante de la condena impuesta en la sentencia.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (3%)-----\$482.289.00

Gastos del proceso-----\$25.200.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$507.489.00**

Por otro lado se observa de la liquidación realizada por la secretaría con apoyo de la contadora, que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de 54.800.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el Expediente de la referencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (3%)-----\$482.289.00

Gastos del proceso-----\$25.200.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$507.489.00**

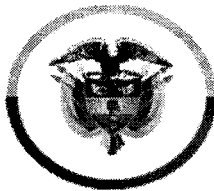
TERCERO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$54.800.00

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 9:00 A.m
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00685 00

Demandante: María Amparo Mejía Meza.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

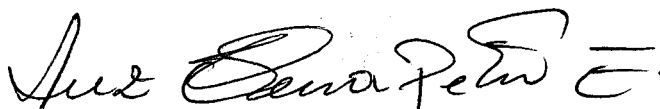
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

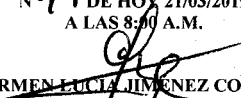
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

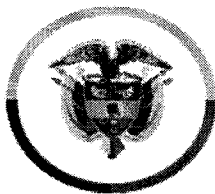
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00634 00

Demandante: Martha Cecilia Gonzales Pacheco.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00058 00.

Demandante: Consuelo Mildred Atencia Madera.

Demandado: Municipio de Ayapel.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Berly Consuelo Mildred Atencia Madera a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Consuelo Mildred Atencia Madera a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

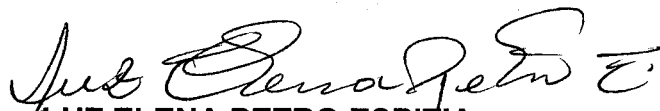
- a) *Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, el oficio N° 168 de 2018 de fecha 13 de agosto de 2018.*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

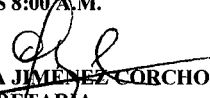
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

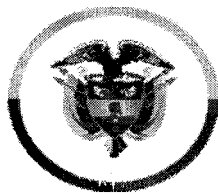
SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Luis Fajardo Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía N° **78.110.035** y portador de la T.P. No. **122.148** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00679 00

Demandante: Nivaldo Sacramento Vitola.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

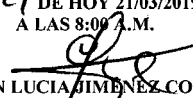
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

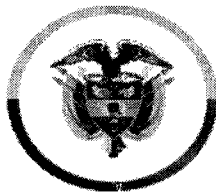
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00662 00

Demandante: Nohora del Carmen Montes Perna.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

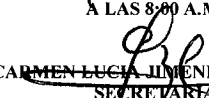
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

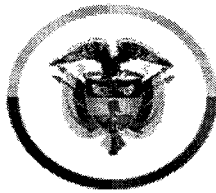
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00688 00

Demandante: Nuris del Carmen Hoyos Torres.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188² disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

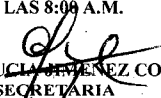
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

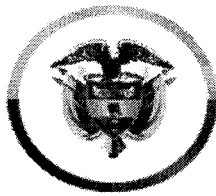
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 97 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² “(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00689 00

Demandante: Solange Mendivil Rivera.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

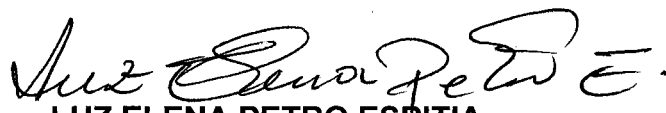
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

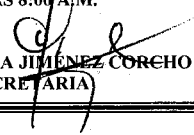
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

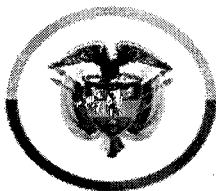
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00637 00

Demandante: Yicenia Tarcila Barcenás Arrollo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en el pago de la sanción por mora en las cesantías el día 15 de febrero de 2019, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representado.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Igualmente, el artículo 315 *ibidem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP² para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

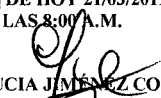
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

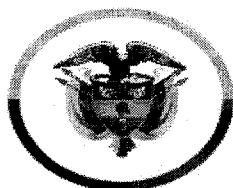
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 17 DE HOY 21/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

¹ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

² (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00051. Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue allegada publicación de edicto emplazatorio. Para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00051

Demandante: Emiro Fuentes Iglesias y Otros

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018, se ordenó emplazar al señor Pedro García Domínguez, para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del respectivo edicto emplazatorio, compareciera al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería a notificarse personalmente del auto de fechas 14 de junio de 2018, el día 10 de febrero de 2019 se publicó edicto emplazatorio en el diario el Espectador sin que hasta la fecha haya comparecido al despacho el señor Pedro García Domínguez a notificarles de la providencia antes enunciada.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 48 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

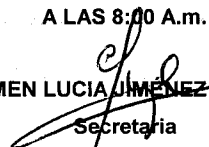
PRIMERO: De la lista de auxiliares de la justicia désignese para el cargo de Curador Ad-Litem del señor Pedro García Domínguez, al abogado Fernando Isidoro Gomez Mercado.

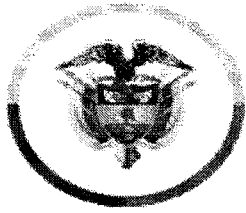
SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la designación al auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo adviértasele que la designación es de obligatoria aceptación.

TERCERO: Aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>19</u> De Hoy 21/03/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00056**

Demandante: Liliana Katrina Ríos Suarez

Demandado: Nación–Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora Liliana Katrina Ríos Suarez a través de apoderado judicial contra la Nación–Rama Judicial–Fiscalía General de la Nación, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora Liliana Katrina Ríos Suarez, a través de apoderado judicial contra la Nación–Rama Judicial–Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación–Rama Judicial, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem,

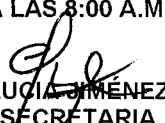
deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTRO: Deposítese la suma de ochenta \$100.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jaider Flórez Negrete, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.846.725** y portador de la T.P. N°. **214.265** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

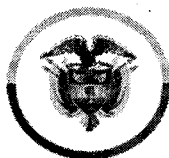
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 19 DE HOY 21/marzo /2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00266. Montería, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00266**

Demandante: Patrimonios Autónomos de Remanentes de Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se revoca la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

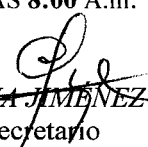
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N.º 7 De Hoy 21/03/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario